



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00487	EJECUTIVO	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	HEREDEROS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO	13/07/2023	DECRETA MEDIDA CAUELAR
2	2018-00487	LIQUIDATORIO	BEATRIZ ELENA RESTREPO PALACIO	HEREDEROS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO	13/07/2023	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	2021-00291	LIQUIDATORIO	GLORIA DORIS GARCIA RIOS Y OTRA	JOSE LEONEL GARCIA GRISALES	13/07/2023	EXAMEN PRELIMINAR APELACION AUTO
4	2022-00106	VERBAL	SONIA MARIA CASTAÑO JURADO	SATURNINO RESTREPO RESTREPO	13/07/2023	TRAMITE RENUNCIA PODER
5	2023-00211	VERBAL	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARGAS	13/07/2023	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 108						

[HOY, 14 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°1005 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión doble e intestada
Demandante	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Causantes	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento. Acepta sustitución de poder

Se incorporan al expediente, y se pone en conocimiento de las partes los memoriales allegados por la Representante Legal de Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S., en los que da cuenta de: la consignación a órdenes del juzgado de los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 65 E N°23-19 de Medellín. El informe de su gestión sobre los predios ubicados en la carrera 65 E N°23-19 de Medellín, calle 82 Sur N°60-85, interior 101, y en la vereda Tierra Amarilla, estos dos últimos del municipio de La Estrella. Y el Acta de entrega de los predios ubicados en la calle 82 Sur N°60-85, interior 101, y el lote N°3 en el paraje la Quebrada-Grande Arriba” del municipio de La Estrella (archivos: 89MemorialAgenciaarrendamiento, 90InformeAgenciaarrendamiento, 92Actaentregainmuebles, y 93Memorial. PDF. Expediente electrónico).

De otro lado, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G del P., se acepta la sustitución de poder del abogado Juan Camilo Echeverri Guzmán, apoderado judicial de los herederos: Octavio de Jesús Botero Cardona, Samuel de Jesús Botero Cardona, Libardo de Jesús Botero Cardona, y María Inés Botero Cardona, al abogado Oscar Andrés Guzmán Ríos (archivo: 91Memorial. PDF. Expediente electrónico). En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de los mencionados herederos al abogado Oscar Andrés Guzmán Ríos, portador de la Tarjeta Profesional N°354.666 del C. S. de la J., en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°108, hoy 14 de julio de
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ef14228d11827567c3de961880d24374d0646d02c1a7e15b75d97da26d8f4**

Documento generado en 13/07/2023 02:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°1008 de 2023
Radicado	05 376 40 89 001 2021 00291 01
Proceso	Sucesión
Demandante	Gloria Doris Garcia Rios Y Otra
Causantes	Jose Leonel Garcia Grsiales
Asunto	Examen preliminar apelación de auto

Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, se recibió el recurso de apelación, interpuesto frente al auto proferido en la audiencia del 25 de mayo de 2023, el cual fue concedido por el *A quo* en el efecto diferido.

Al respecto, mediante providencia del 14 de julio de 2021, este juzgado rechazó la demanda de la referencia por competencia, al considerar que se trataba de una sucesión de mínima cuantía, razón por la cual se remitió el expediente al juez competente, esto es, a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Ceja (reparto) (archivo: *intestada de mínima cuantía del causante JOSÉ LEONEL GARCÍA GRISALES*. PDF. Expediente electrónico primera instancia)

El 23 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja declaró abierto el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía del causante José Leonel García Grisales (archivo: *09- 2021-00291 DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESIÓN*. PDF. Expediente electrónico primera instancia).

En relación a lo anterior, el Código General del Proceso en sus artículos 17, 19 y 21 fijó la competencia de los jueces civiles municipales, jueces civiles de circuito y jueces de familia en procesos de única instancia.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 17 del CGP consagró la competencia de los jueces civiles municipales, en única instancia, para conocer de los procesos de sucesión de mínima cuantía.



En concordancia con lo anterior, el artículo 321 del C.G.P. reglamenta la procedencia del recurso de apelación, indicando y relacionando que, son apelables los autos proferidos en primera instancia.

En consecuencia, al efectuar el examen preliminar del recurso de apelación interpuesto en el caso de la referencia (art. 325 del C.G.P.), se advierte improcedente, al no cumplirse el requisito de la doble instancia, pues se trata de una sucesión de única instancia, razón por la cual será declarado inadmisibile, y se devolverá el expediente al juez de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación, formulado por el apoderado de Lucia María Ríos Ríos e Iván Octavio Mazo, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, en la audiencia del 25 de mayo de 2023, que negó su reconocimiento y vinculación al proceso de sucesión de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se devolverá el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5efb1ccd99ff042f6f1720fc398b22a44e27501ad34d3817f65509cae6f523b**

Documento generado en 13/07/2023 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1009 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00106 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Sonia María Castaño Jurado
Demandado	Saturnino Restrepo Restrepo
Asunto	Tramite: Renuncia poder

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la renuncia al poder, allegado por el apoderado de la parte demandante, abogado William Herrera, quien acompañó la comunicación enviada a su poderdante vía correo electrónico.

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P. reglamenta la terminación del poder, estableciendo acerca de la renuncia que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, en el caso de la referencia se entiende terminado el poder otorgado al abogado William Herrera, en razón a que han transcurrido más de cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Al respecto, se requiere a la parte demandante para que nombre otro apoderado que la represente en el caso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c4bbe1a884467a6ea67e1408fe7e393a3e02fa26aa1fb1e27c75a9c93fc11d**

Documento generado en 13/07/2023 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1004 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00211 00
Demandante	María del Socorro Ocampo Vargas y otros
Demandado	Alberto de Jesús Ocampo Vargas
Asunto	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso. Por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá indicarse en los fundamentos de derecho, las normas sustanciales que dan lugar a que se formule “Demanda Verbal de Declaratoria de Bien Sucesoral, de un Bien Inmueble...”, pues las normas citadas en ese acápite de la demanda: 1323 y 1324 del C.C., no consagran tal derecho. Asimismo, conforme a las normas procesales que regulan la competencia de los jueces de familia (arts. 21 y 22 C.G.P.), se indicará si el asunto: “declaración de bien sucesoral”, es competencia de este juzgado (Nº8 art. 82 C.G.P.).

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que se tramitó un proceso de sucesión, en el cual el partidor adjudicó, en la hijuela pagadora de deudas, el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°017-3255, al heredero Alberto de Jesús Ocampo Vargas, para que cancele los gastos y deudas, y tal partición fue aprobado por sentencia ejecutoriada, deberá tenerse en consideración: los efectos de la cosa juzgada de las sentencia que aprobó la partición (art. 303 C.G.P.); la nulidad y rescisión de la partición (art. 1405, 1408 C.C.); que la adjudicación implica una tradición de la propiedad, sin privar a los acreedores del derecho de perseguir el pago; y la responsabilidad del adjudicatario de bienes para cubrir las deudas hereditarias, así como la de los demás herederos, de cuidar que los bienes adjudicados se destinen para el pago de las deudas hereditarias.

2. En los enunciados fácticos de la demanda, se indica que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-3255, fue objeto del proceso liquidatorio de sucesión de Martiniano Ocampo Patiño, identificado con el radicado



05 376 31 84 001 2018 112 00, y en razón de ello, en la partición se adjudicó a Alberto de Jesús Ocampo Vargas el referido bien, para atender al pago de las deudas, trabajo de partición que fue aprobado mediante la sentencia del 7 de noviembre de 2019.

Además, se afirma que el valor comercial del inmueble es superior al que fue establecido en la hijuela, razón por la cual se pretende la declaración de este bien como sucesoral, y consecuentemente, se “determine” que ese bien inmueble es “susceptible de una partición adicional”.

Por tanto, deberá aclararse la primera pretensión de la demanda, en la cual se solicita que se declare como bien sucesoral el referido bien, pese a que ya fue objeto de un proceso de sucesión que terminó con sentencia, la cual tiene fuerza de cosa juzgada (art. 303 C.G.P.). En otras palabras, deberá explicarse, la razón por la cual se solicita que se declare un bien sucesoral, cuando este ya fue objeto de un proceso de sucesión, y fue adjudicado a uno de los herederos en razón a la hijuela de deudas, la cual fue aprobado mediante una sentencia, providencia que se encuentra ejecutoriada (Art. 1393 C.C. y art. 508 C.G.P.).

En tal sentido, en caso que se considere improcedente tal pretensión, deberá reestructurarse la demanda, y el poder especial otorgado, especificándose el asunto frente al cual se concedió el derecho de postulación.

3. Deberán aclararse la segunda y tercera pretensión de la demanda, en las cuales se solicita que como consecuencia de la declaración como bien sucesoral, del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°017-3255, se “determine” que ese bien inmueble es “susceptible de una partición adicional”.

Al respecto, deberá tenerse en consideración que el artículo 518 del C.G.P. reglamenta que la partición adicional, indicando que hay lugar a aplicar esta figura jurídica cuando aparezcan nuevos bienes del causante, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Por tanto, deberán establecerse los fundamentos fácticos de tal pretensión si el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°017-3255, apareció como un nuevo



bien del causante, o el partidor dejó de adjudicarlo, pese a que el bien se encontraba inventariado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, promovida por María del Socorro, María Josefina, Luz Marina, Mario de Jesús, Francisco José, Hernán Guillermo Ocampo Vargas y Gloria Emilsen Ocampo Quintero, en contra de Alberto de Jesús Ocampo Vargas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a401267ab3f58e40b233e926806da4ad380939c52b65d0b61499679c7a7e9f6c**

Documento generado en 13/07/2023 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>